

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1570/2021

Sujeto Obligado:  
Secretaría de la Contraloría  
General  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



El Curriculum del personal de estructura del  
Órgano Interno de Control de la Consejería  
Jurídica y de Servicios Legales.

Omisión de respuesta



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR

Consideraciones importantes:

El Sujeto Obligado está en tiempo de emitir una respuesta

## ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	16

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1570/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, trece de octubre del dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1570/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, en virtud de que no encuadra en las causales de procedencia, conforme a lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**I.** El veinticinco de agosto, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0115000124121, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: ***“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*** e indicó como medio para

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez y Ana Gabriela del Río Rodríguez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021 salvo precisión en contrario.

recibir notificaciones: **“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”,** a través de la cual requirió lo siguiente:

- El Curriculum del personal de estructura del Órgano Interno de Control de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
2. El quince de septiembre la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- Omisión de respuesta.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>**.

En este contexto, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Instituto considera que el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, prevé que el recurso será desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia. A su vez, el artículo 234 prevé las hipótesis de procedencia para los recursos de revisión en la materia, que indican que la parte recurrente podrá inconformarse por lo siguiente:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII: La orientación a un trámite específico.

Por otro lado, la parte recurrente se inconformó por la supuesta falta de respuesta dentro de los plazos legales establecidos para atender la solicitud de información ingresada. Para tal efecto, el artículo 212 de la Ley de Transparencia señala que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de nueve **días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más.

En consecuencia, el Sujeto Obligado cuenta con un plazo de **nueve días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la cual podrá ampliar hasta por otros siete días hábiles más.

Expuesto lo anterior, de las constancias que integran el expediente, así como del formato denominado acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la solicitud recurrida se ingresó el veinticinco de agosto a las veinte horas, cuarenta y nueve minutos y treinta y siete segundos a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos y dos segundos, tal como se muestra a continuación:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1570/2021



Plataforma Nacional de Transparencia  
Ciudad de México

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos  
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  
Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Folio de la solicitud	0115000124121
-----------------------	---------------

Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Unidad de Transparencia (UT)	Fecha y hora de registro: 25/08/2021 20:49:37
<b>1. Nombre del Sujeto Obligado al que se solicita la información</b>	
Secretaría de la Contraloría General	

También resulta importante señalar que, de conformidad con los Lineamientos Generales para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, en específico del artículo 33 párrafo segundo, serán considerados días inhábiles aquellos en que los Sujetos Obligados suspendan labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en los lineamientos mencionados, los cuales deberán publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Del precepto anterior, se puede concluir que los Sujetos Obligados en la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones podrán determinar que días son inhábiles para ellos, siempre y cuando los publiquen en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en su órgano oficial de difusión, además de hacerlo del conocimiento a este Instituto para que se den a conocer en el sitio de internet de sistema electrónico INFOMEX.

Si bien, el nueve de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO**

**ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DETIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLOGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANTARIA ORIGINADA POR EL COVID-19** identificado con la clave alfanumérica **0827/SO/09-06/2021**, el cual señala que para la Alcaldía Venustiano Carranza se reanudarían los plazos y términos de sus solicitudes de acceso a la información y de datos personales el ocho de julio, lo cierto es que el punto **OCTAVO** del Acuerdo en mención estableció que en caso de que las autoridades federales y/o locales competentes determinasen restricciones mayores, como la suspensión de labores en general, este Instituto podrá sumarse y realizará las gestiones necesarias.

En este contexto, derivado de los distintos cambios de semáforo epidemiológico, lo que generó un cambio en la situación jurídica al momento de la aprobación del Acuerdo anteriormente señalado y conforme al citado artículo 33 de los Lineamientos Generales para la Gestión de Solicituds de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, es que el Sujeto Obligado también cuenta con facultades para establecer sus días inhábiles y no seguir los establecido en el Acuerdo.

Refuerza lo anterior la determinación tomada por **unanimidad** del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el expediente del Recurso de Inconformidad registrado con la clave alfanumérica RIA 287/2021, del pasado veintiocho de septiembre, mediante la cual confirmaron la resolución emitida por este Instituto con clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.1026/2021**, en la que precisamente el órgano garante a nivel nacional resolvió que este Instituto actuó correctamente al

desechar el recurso de revisión citado, pues el Sujeto Obligado en cuestión se encontraba en suspensión de plazos y términos conforme a su Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de esta ciudad, validando así el acto que generan los Sujetos Obligados al declarar sus propios días inhábiles a pesar del Acuerdo **0827/SO/09-06/2021**.

Bajo esta tesisura, los días inhábiles establecidos por la Secretaría de la Contraloría General, publicados en el Sistema de Solicituds de Información de la Ciudad de México INFOMEX -decretados por la contingencia sanitaria ocasionada por el virus del COVID-19-, son los comprendidos en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y del primero al veinticinco de septiembre.

Tal como se muestra a continuación:

Secretaría de la Contraloría General	2021	Enero	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
		Febrero	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26
		Marzo	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31
		Abril	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Mayo	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31
		Junio	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
		Julio	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Agosto	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31
		Septiembre	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25
		Noviembre	15

Por otra parte, el diez de septiembre, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México**, el cual resulta aplicable para la Jefatura de Gobierno, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como en **las Alcaldías de la Ciudad de México**, el cual señala que se reanudarán plazos y términos para los trámites referentes a las solicitudes de acceso a la información de datos personales, el trece de septiembre.

No obstante, el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN** identificado con la clave alfanumérica 1531/SO/22-09/2021, el cual indica que con motivo de las diversas incidencias presentadas en el sistema de solicitudes de acceso a la información 2.0 -SISAI 2.0- de la Plataforma Nacional de Transparencia, se suspenden los plazos y términos los días días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México.

Por ello, es que la solicitud de referencia se tuvo por recibida el **veintisiete de septiembre**. Por lo que **el plazo de nueve días hábiles con que cuenta la Secretaría de la Contraloría General para emitir una respuesta, transcurrirá**

**del veintiocho de septiembre al ocho de octubre**, sin contar los días dos y tres de octubre, por ser considerados días inhábiles, en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, al momento de la interposición del presente medio de impugnación **-15 de septiembre-** aún se encontraba transcurriendo el plazo para que el Sujeto Obligado emitiera su respuesta.

De ahí que, se actualice el supuesto establecido en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, por lo que el recurso de revisión en estudio es improcedente, ya que a la fecha de presentación del recurso de revisión no existía un acto susceptible de ser impugnado y en consecuencia, lo procedente sea **desechar** el mismo.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos del particular, en el caso de que considere necesario presentar un nuevo recurso de revisión, una vez que concluya el plazo de respuesta otorgado para efectuar la misma, o bien, en contra

de la respuesta que el Sujeto Obligado brinde a su solicitud de información, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García; y con los **votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de octubre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/GCS

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**